E

n [comunicación enviada al Consejo Técnico de la Contaduría Pública](http://www.ctcp.gov.co/_files/concept/DOCr_CTCP_1_8_12521.pdf), una persona le manifestó: “*Quisiera confirmar si el contador de una sociedad debe ser debe ser nombrado por junta directiva o asamblea de accionistas, al igual que lo es el revisor*”. Dicho órgano le contestó: “*Dando respuesta a la pregunta planteada por el consultante, en nuestra opinión, no es de conocimiento de este Consejo, norma que estipule el nombramiento del contador público por parte de la junta directiva o asamblea de accionistas. Dicha función podrá ser asignada a estos organismos en los estatutos de la sociedad o en la persona que este facultada legalmente para contratar y se deberá establecer el nivel de subordinación del contador público ante el representante legal, gerente general, gerente financiero, entre otros, como miembros de la administración.*”

Como prácticamente todas las compañías están asumiendo el tipo de sociedad por acciones simplificada, el asunto debe resolverse atendiendo la [Ley 1258 de 2008](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2008-ley-1258.pdf), en la cual se lee: “*ART. 17. —Organización de la sociedad. En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal. ―* *PAR. —Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal*”. Como se recordará, en estas compañías no es obligatoria la junta directiva. Por ello tiene sentido que no rija el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht), a cuyo tenor: “*ART. 438. —Salvo disposición estatutaria en contrario, se presumirá que la junta directiva tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines*.”

Así las cosas, en las SAS, si los estatutos no disponen otra cosa, la contratación del contador corresponderá al representante legal, según lo dispone el artículo 196 del código mencionado, el cual dispone: “(…) *A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.* (…)”

En nuestra realidad, en la que muchos controlantes son también representantes, son estos quienes eligen al contador, al cual se considera personal de confianza, debido a la gran cantidad de información a la que tendrá acceso. Es común que el responsable de las relaciones laborales busque candidatos para someter al juicio del representante. Los perfiles son muy diversos, según la complejidad de la empresa.

*Hernando Bermúdez Gómez*